



CONSTANCIA SECRETARIAL, Mocoa, 12 de marzo del año 2021. En la fecha doy cuenta que, dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante presenta recurso de reposición contra de la providencia de fecha 9 de octubre del año 2020. Sírvasse proveer. **MICHAEL DAVID GARZÓN SANTANDER**. Secretario.

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE MOCOA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 096

Mocoa, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Ordinario Laboral 860013105001 **2015-000159**
Demandantes: JOHAN ALEXANDER DIAZ Y OTROS
Demandados: GUSTAVO JAVIER OSPINA U OTROS

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente de la referencia se encuentra que el apoderado judicial de la parte demandante presenta recurso de reposición en contra del auto de fecha nueve (09) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), como sustento del recurso expone lo siguiente:

Fundamentos del recurso

Afirma que es válida la remisión de la notificación personal de vinculación de terceros, pese a que se realice aun sin estar ejecutoriado el auto que lo ordena, por cuanto asume que es el único facultado para oponerse a la decisión del despacho.

Adicionalmente afirma, que los “interesados” dentro del proceso pueden remitir las comunicaciones judiciales.

Solicitud del recurso

Corolario de lo anterior solicita el recurrente dejar vigentes las notificaciones realizadas por la parte activa a los llamados en garantía de la parte pasiva, y que se aclare que los sujetos procesales pueden remitir las notificaciones que trata el decreto 806 del año 2020.

CONSIDERACIONES

1. Estudio de procedencia del recurso de reposición.

Previo al análisis sustancial del recurso presentado se analizará la procedencia bajo los lineamientos de los Arts. 63 y 64 del Código Procesal Del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, se avizora que el recurso de reposición es incoado contra un auto de sustanciación No. 0299 dentro del término concedido por la ley, razón por la cual, conforme el Art. 64 ibídem, existe inadmisibilidad expresa de recursos contra autos de sustanciación la cual el profesional del derecho que representa a la parte activa debe conocer.



2. Pronunciamiento de oficio ante el recurso de la parte activa

Como punto de partida es necesario precisar que el deber del juez como director del proceso conforme el Art. 48 del C. P. del T y de la S. S., es garantizar el respeto de los derechos fundamentales, entre los cuales se encuentra el debido proceso y el derecho de defensa, concordante con el decreto 806 del año 2020, que en el artículo 2° parágrafo 1°, dispuso al tenor literal los siguiente:

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos. (Resaltos fuera de texto)

Lo anterior para precisar al recurrente la existencia de los sustentos con los cuales se encuentra actuando esta judicatura para garantizar los fines esenciales de la administración de justicia.

Ahora bien, conforme el Decreto 806 del 2020, expedido por el Gobierno Nacional, en su artículo 8º, precisa lo atinente a la práctica de notificación personal, de lo que se puede deducir que esta es una labor que debe realizar el Despacho, siendo obligación del interesado, informar los correos electrónicos donde se deben enviar las notificaciones, afirmando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar.

Situación que se informa es una línea procesal que asumió esta judicatura para evitar posibles irregularidades o nulidades procesales.

De conformidad con lo expuesto, se declarará no procedente el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la providencia fecha nueve (09) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), e igualmente se advierte que cualquier notificación surtida de parte sin la autorización mediante providencia se tendrá como no válida para efectos procesales, y de ser recurrente dicha actuación o petición dado que ya se encuentra resuelto y definida la línea del Despacho se remitirá al ente competente para una posible investigación disciplinaria.

3. Pronunciamiento y notificaciones de los llamados en garantía

Bajo el principio de economía procesal en la presente providencia se realizará el pronunciamento ante los memoriales radicados por los llamados en garantía teniendo en cuenta que por parte de la Secretaría del Despacho Judicial no se ha practicado las respectivas notificaciones personales, por cuanto, existía un recurso pendiente de resolver. Precisado lo anterior se procede a considerar lo siguiente:



3.1. Respecto a la Llamada en garantía Compañía de Asegurado la Fianza S.A. Confianza

Mediante providencias de fechas seis (6) y nueve (9) de octubre del año dos mil veinte (2020) se resolvió la intervención del llamamiento en garantía Compañía de Asegurado la Fianza S.A. Confianza y la forma de notificación personal, entre otras resoluciones, notificación personal que no se ha realizado por lo mencionó anteriormente, no obstante, mediante memorial allegado al correo electrónico del Despacho como mensaje de datos obrante en el numeral 47 y siguientes del expediente digital, se encuentra la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, incluso manifestando de manera expresa el conocimiento de la providencia que la vincula al proceso como se puede observar en el documento obrante en el expediente denominado “48ContestacionConfianzaS.A.” folio 1, acápite “OPORTUNIDAD LEGAL PARA CONTESTAR”.

Considerando lo anterior, el Art. 145 del C. P. del T. y de la S. S. determina la aplicación analógica de otras disposiciones normativas cuando falta regulación especial en el procedimiento del trabajo, por lo tanto, para el desarrollo sistémico del presente caso nos remitiremos al Art. 301 del Código General del Proceso, (de aquí en adelante C.G.P.), en cuanto a la notificación por conducta concluyente. Que dispone lo siguiente en el inciso primero:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

(...)”

En aplicación a la norma en cita se tendrá como notificada por conducta concluyente con los respectivos efectos procesales a la llamada en garantía Compañía de Asegurado la Fianza S.A. Confianza, en la fecha del pronunciamiento expreso realizado del conocimiento de la providencia que la vincula al proceso, esto es, el veintidós (22) de octubre del año dos mil veinte (2020).

Ahora bien, de la contestación presentada se observa que reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C. P. del T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda de la referencia por parte de la llamada en garantía Compañía de Asegurado la Fianza S.A. Confianza.

3.2. Respecto a la Llamada en garantía Positiva Compañía de Seguros S.A.,



Bajo similar tenor que lo anterior, se tiene el trámite procesal de la llamada en garantía Positiva Compañía de Seguros S.A., cambiando que mediante memorial allegado al correo electrónico del Despacho como mensaje de datos obrante en el numeral 45, 46, 56 y siguientes del expediente digital, se encuentra la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, sin embargo, no hay una manifestación expresa que determine la aplicación del inciso primero del Art. 301 del C.G.P. por lo tanto, se dará aplicación al inciso segundo ibídem, el cual dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. (...)

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

(...)”

Teniendo en cuenta la norma en cita se tiene que la llamada en garantía Positiva Compañía de Seguros S.A. constituyó apoderado judicial para la representación dentro del presente proceso como se observa en los numerales 45, 46, 57, 59, 60, 65 y 66 del expediente digital, motivo por el cual, se tendrá entonces reconocer personería adjetiva a la abogada DIANA PATRICIA SANTOS RUIZ, para que ejerza la representación judicial de Positiva Compañía de Seguros S.A. conforme las parámetros del poder conferido, y en su defecto se entenderá notificada del llamamiento en garantía por conducta concluyente a partir de la notificación por estados electrónicos de la presente providencia.

3.3. Respecto a la Llamada en garantía Departamento del Putumayo.

Por último, en cuanto al llamamiento en garantía del Departamento del Putumayo y la notificación a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, se dará cumplimiento por parte de la Secretaría del Despacho a las providencias de fechas seis (6) y nueve (9) de octubre del año dos mil veinte (2020), para efectos de realizar la respectiva notificación personal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE



PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha nueve (09) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SE ADVIERTE a las partes demandante que la notificación de la demanda se encuentra a cargo de la secretaría del Despacho judicial de conformidad lo estableció el Decreto 806 de 2020, en caso de efectuar la notificación de parte no se tendrá en cuenta para efectos procesales. Asimismo, se advierte que de ser recurrente dicha actuación o petición dado que ya se encuentra resuelto y definida la línea del Despacho se remitirá al ente competente para una posible investigación disciplinaria.

TERCERO: TENER por notificada por conducta concluyente del llamamiento en garantía a la **Compañía de Asegurado la Fianza S.A. Confianza**. Desde la fecha del veintidós (22) de octubre del año dos mil veinte (2020). Conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: TENER por **CONTESTADA** la demanda y el llamamiento en garantía por parte de la **Compañía de Asegurado la Fianza S.A. Confianza**.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada XIMENA PAOLA MURTE INFANTE como apoderada judicial de la llamada en garantía de la **Compañía de Asegurado la Fianza S.A. Confianza**, conforme a los memoriales poder aportados al expediente.

SEXTO: TENER por notificada por conducta concluyente del llamamiento en garantía a **Positiva Compañía de Seguros S.A.** conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada DIANA PATRICIA SANTOS RUIZ como apoderada judicial de la llamada en garantía **Positiva Compañía de Seguros S.A.** conforme a los memoriales poder aportados al expediente.

OCTAVO: ORDENAR por Secretaría dar cumplimiento a las providencias de fechas seis (6) y nueve (9) de octubre del año dos mil veinte (2020). Esto es, notificar personalmente al llamado en garantía Departamento del Putumayo y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

****Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 15 del 15 de marzo de 2021****

Firmado Por:

PILAR ANDREA PRIETO PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DELL CIRCUITO DE MOCOA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
MOCOA – PUTUMAYO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9ba3cf2adf5f80aebc76d75ca3f2a0da2450669cb105c49be1d591ae7b94c36

Documento generado en 12/03/2021 08:02:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>